

San Miguel, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

En autos RIT 0-31-2020, caratulados “José Rubilar Muñoz con Dimensión S.A. y otro”, por sentencia de veinticinco de septiembre del año en curso, el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo acogió la demanda interpuesta en representación de don José Rubilar Muñoz y declaró que la demandada Dimensión S.A. deberá pagar al demandante una indemnización por daño moral correspondiente a la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) y condenó solidariamente a la Ilustre Municipalidad de Renca por la suma indicada en los términos del artículo 183 a), b) y e) del Código del Trabajo.

En su contra, las demandadas, Dimensión e Ilustre Municipalidad de Renca, dedujeron sendos recursos de nulidad.

La Sala tramitadora declaró admisibles ambos recursos y en la audiencia de 19 del actual, se procedió a la vista de los recursos mediante sistema de video conferencia, oportunidad en que se escuchó los alegatos de los intervinientes.

**CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la demandada Ilustre Municipalidad de Renca, se asila en la causal prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Sostiene que el sistema de sana crítica, se integra entre otros principios con el de razón suficiente conforme al cual todo juicio para ser realmente verdadero, necesita tener una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad.

Añade que fue un hecho no controvertido que el actor sufrió un accidente el 13 de junio de 2020, concluyendo el juzgador que se incumplió con la obligación prevista en el artículo 184 del Código del Trabajo, estableciendo que si hay un accidente del trabajo se presume que el empleador no tomó las medidas necesarias para evitarlo. Indica que ello no fue así, ya que el demandado principal acreditó que el actor recibió antiparras el 30 de marzo de 2020, es decir, tan solo 74 días antes del accidente. En consecuencia, razona que el sentenciador se equivoca al presumir la responsabilidad, porque no es controvertido que el trabajador portaba antiparras, que sabía usarlas y que habían sido entregadas tiempo antes.

Agrega, además, que determinó una indemnización de forma apresurada, la que está exenta de toda proporcionalidad conforme a los baremos del propio poder judicial.

Termina señalando que la infracción denunciada influye sustancialmente en el fallo, ya que de apreciarse conforme al sistema de sana crítica el sentenciador debió declarar que el accidente no es imputable a las demandadas al no haber



DXDFLDCWST

empleado el trabajador las antiparras que le fueron proporcionadas y de cuyo uso se encontraba en conocimiento.

Concluye solicitando que se anule la sentencia conforme a la causal invocada y se dicte la sentencia de reemplazo que rechace la demanda por no encontrarse establecido que sea imputable a la demandada principal el accidente denunciado.

**SEGUNDO:** Que, por su parte, la demandada principal, Dimensión S.A. afinca su recurso en la misma causal y luego de efectuar consideraciones dogmáticas y jurisprudenciales acerca de las reglas de la sana crítica, sostiene que la sentencia en alzada ha vulnerado el principio de la razón suficiente, en cuanto señala que la empresa no cumplió con la obligación de seguridad contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, estableciendo como causa de la responsabilidad de su representado circunstancias posteriores al accidente, sin explicar la ocurrencia de éste.

Añade que la única razón para condenar a su parte es que el actor no fue derivado inmediatamente a la mutual y no existieron informes de investigación incorporados al proceso, sin considerar que si se hubiese analizado que el actor no usó sus antiparras se habría eximido a su representada de toda responsabilidad, por lo que se falla vulnerando el principio de la razón suficiente.

Acusa, que sobre este punto el fallo carece de razones sobre dichas circunstancias, esto es, no haber derivado al trabajador a la mutual, ni haber realizado una investigación del accidente, constituyen un elemento para establecer un nexo causal con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 184 del estatuto laboral.

Menciona que tampoco hay razón suficiente para fijar el daño moral, al establecer una indemnización desproporcionada sin parámetros objetivos, sin acreditarse una afectación anímica y estableciendo una indemnización punitiva para su representada y no reparadora; alegando que hay parámetros objetivos para su determinación y que el tribunal ignoró, utilizando criterios difusos y cuestionando que se le de valor probatorio a testigos de la demandante, quienes se encontraban vinculados por razones de parentesco, careciendo de imparcialidad y objetividad, sin acreditarse la magnitud de la afectación anímica, estableciendo una indemnización punitiva que no correspondía por exponerse imprudentemente al riesgo.

Concluye solicitando se acoja la nulidad invocada, dictándose una sentencia de reemplazo en que rechace totalmente la demanda interpuesta.

**TERCERO:** Que, se ha sostenido respecto del vicio contemplado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, que ha sido concebida para revisar y,



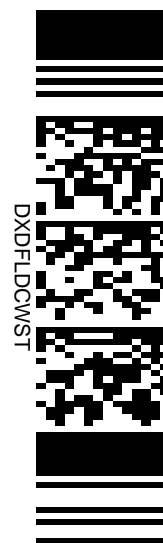
DXDFLDCWST

en su caso, alterar “el juicio de hecho” de la sentencia cuestionada, en la medida que se vulneren las reglas que el juez está llamado a observar y respetar para su actividad de apreciación o de valoración de las probanzas producidas, enfatizándose que para ese fin es necesario que en el recurso se identifique debidamente la norma o regla de apreciación de la prueba que se estima vulnerada, el hecho involucrado en ese error, el modo en que se produce esa infracción, la manera en que esos hechos, fijados equivocadamente, quedarían determinados de observarse las reglas aludidas y cómo esa alteración sería capaz de hacer variar el sentido de la decisión o, dicho de otra forma, se persigue determinar la eficacia de los medios de prueba para dar por cierto hechos y las razones de aquellos, de manera que un tercero pueda entender la determinación del juez y sus razones, sin necesariamente compartirlas, pero concluir que está fundada.

**CUARTO:** Que, respecto del recurso deducido por la Municipalidad de Renca, aparte de la mención genérica de falta de razón suficiente, éste se limita a formular meras observaciones, carentes de respaldo y sustento, como que en la sentencia no se ponderó correctamente la prueba, sin indicar las máximas de la experiencia ni las reglas de la lógica que se habrían infringido al apreciar la prueba de conformidad al estatuto de la sana crítica, ni explica la forma en que se produce la infracción. Esta razón es suficiente para desestimar el recurso en esta parte.

**QUINTO:** Que, respecto del recurso de nulidad de la demandada principal, empresa Dimensión S.A., se sustenta también en la vulneración al principio de la razón suficiente, al arribar la sentencia en conclusiones que no tienen sustento con la prueba, pues determinó que su representado no cumplió con la obligación de seguridad del artículo 184 del Código del Trabajo al no existir informes de investigación y que el actor no fue derivado inmediatamente a la mutualidad una vez ocurrido el accidente, alegando que tales hechos son posteriores al accidente, sin explicar la ocurrencia de éste e ignora prueba de su parte y llega a conclusiones “porque sí”.

Sin embargo, examinada la sentencia, se concluye que dicha resolución valora la prueba sin apartarse de las reglas indicadas en la norma antes transcrita, esto es, sopesó la evidencia sin conculcar la lógica, las máximas empíricas y los conocimientos científicos o técnicos. Baste para ello examinar los motivos quinto, séptimo y noveno, para poder concluir lo señalado, a saber, el tribunal ponderó los antecedentes sin que en dicho proceso haya trasgredido las normas que regulan la sana crítica, debiendo tener especial atención a lo reseñado en el motivo sexto, esto es, que al no existir una investigación de accidente del actor por parte del Comité Paritario -encontrándose obligado a hacerlo- ni investigación alguna por



DXDFLDCWST

parte del prevencionista de riesgo y; al no establecerse las reales causas del accidente, se desatendió por parte de la demandada, la obligación de seguridad que le impone el artículo 184 del código antes citado. De otra parte en el basamento noveno razona la sentencia, que de haberse realizado una investigación del accidente, como lo dispone la normativa vigente, pudo haberse concluido que el actor no siguió los pasos que se establecen en el procedimiento de trabajo seguro, dentro de lo cual se encuentra el uso de las antiparras, pero aquello no acaeció.

En lo relativo al capítulo de nulidad que dice relación con la vulneración al principio de razón suficiente en la determinación del daño moral, basta la lectura del considerando noveno, para constatar que el tribunal valora la prueba rendida en la audiencia de juicio sin transgredir dichas reglas, dando razones tanto para fundar su existencia cuanto para determinar su *quántum*.

Con todo, queda en evidencia, de los argumentos vertidos, que lo que el recurrente pretende impugnar es la valoración que el tribunal hace de la prueba rendida en la audiencia de juicio, por no ser favorable a su pretensión. De esta forma, este capítulo de nulidad no puede prosperar.

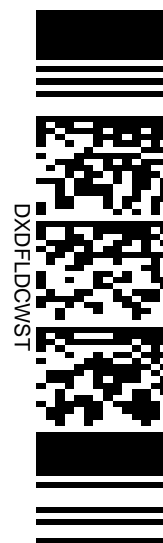
Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechazan** ambos recursos de nulidad interpuesto por las demandadas Dimensión S.A e Ilustre Municipalidad de Renca en contra la sentencia definitiva de veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, recaída en la causa RIT O-31-2020, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

**N° 526-2021-Laboral-Cobranza**

Redactó la ministra Claudia Lazen Manzur.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros Adriana Sottovia Giménez, Claudia Lazen Manzur y Marcelo Ovalle Bazán.





DXPFLDCWST

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Claudia Lazen M. y Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. San miguel, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.